

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado:	250002326000 2004 00677 02
Demandante:	CARLOS FRANCISCO DURÁN URIBE
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO QUE INFORMA TRAMITE PARA ENTREGA DE REMANENTES ANTE LA DEAJ Y ORDENA ARCHIVO

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y considerando que a través de auto del 26 de abril de 2018¹ se ordenó la entrega del remanente al apoderado de la parte demandan, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por cumplida la orden o requerimiento efectuado al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, en relación con la transferencia del dinero correspondiente a los gastos del proceso, teniendo en cuenta la respuesta allegada por esa dependencia visible a folio 1177 del cuaderno de apelación de sentencia, en la que consta el traslado de dinero de su cuenta a la cuenta de arancel judicial de este Juzgado.

SEGUNDO: Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

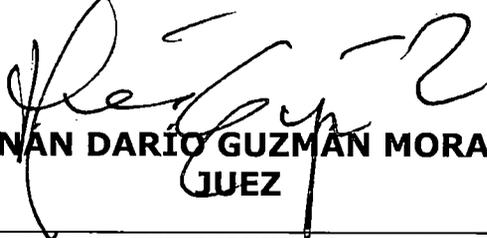
TERCERO: De conformidad con la Resolución N°4179 de 2019, se precisa que el valor del remanente es de cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos (\$59.962) por concepto de gastos del proceso.

Así mismo se advierte al apoderado que los dos (2) años de la prescripción del título correspondiente a los dineros antes referidos, comenzó a correr desde el 26 de abril de 2018, fecha en la que se ordenó su entrega por parte de esta Despacho.

CUARTO: Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo IXI.

¹ Folio 1171 cuaderno de apelación sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación con el estado No. 03 de fecha
17 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

184

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 31 033 2006 00097 02
Demandante:	CAMILO AUGUSTO PRADO USATEGUI
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto:	AUTO ORDENA TRAZABILIDAD

I. ANTECEDENTES

Por auto del 6 de julio de 2017 se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se hiciera una reliquidación del crédito.

El apoderado de la parte ejecutante radicó memorial el 14 de septiembre de 2017 presentando una reliquidación del crédito.

El 9 de octubre de 2017, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá devolvió el expediente con la última liquidación tomando en consideración un último pago hecho por la ejecutada.

Por auto del 15 de mayo de 2018 se puso en conocimiento de las partes la última liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad lo pertinente sería revisar concretamente si en esta ejecución ha ocurrido la satisfacción de la obligación ejecutada o no, para ello es menester verificar los pagos hechos por la entidad ejecutada, así como los dineros que ha depositado a órdenes del Juzgado con el propósito de cumplir con sus obligación, tomando en consideración que obran varios memoriales mediante los cuales ha indicado que por acto administrativo ha dado cumplimiento a la obligación ejecutada ordenando el pago por consignación de los valores descritos en las liquidaciones del crédito, teniendo prueba solo de uno de ellos.

Esta conducta de la parte ejecutada va encaminada a obtener la terminación del proceso por pago en uno de los modos que prevé el artículo 461 del CGP, por tal razón será necesario verificar con que títulos de depósito judicial cuenta el Despacho en este proceso así como los valores de lo pagado por la ejecutada en este asunto, todo lo anterior con miras a adoptar la decisión que en derecho

corresponda y acompasado con la última liquidación del crédito que obra en la foliatura. En mérito de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR con aviso de urgencia, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de CINCO (5) DÍAS allegue lo siguiente:

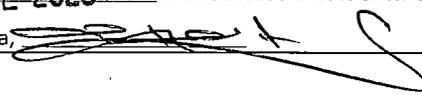
"Certificación en la que conste la trazabilidad de todos los depósitos judiciales del proceso ejecutivo 11001 33 31 033 2006 00097 00 (código único de radicación del proceso), esto es, a partir del desmaterializado padre hasta la conversión de los títulos a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (código Juzgado 11001 33 43 059); asimismo, se deberá indicar si dichas sumas de dinero se encuentran en la actualidad a cargo de este Despacho Judicial (cuenta de depósito judicial 110012045059) o si fueron reclamadas."

SEGUNDO: Para tales efectos, se deberán señalar e identificar todos los títulos a cargo del proceso de la referencia y los soportes pertinentes que acrediten lo certificado por la entidad bancaria.

TERCERO: Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. <u>03</u>	de fecha
<u>17 ENE 2020</u>			
A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 31 033 2006 00097 02
Demandante:	CAMILO AUGUSTO PRADO USCATEGUI
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto:	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es un incidente de nulidad propuesto por la entidad ejecutada, invocando como causal de nulidad la señalada en el numeral 2º del artículo 133 del CGP.

II. ANTECEDENTES

El trámite principal en este proceso se encuentra en fase de actualizaciones del crédito y verificaciones de pago.

Mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2017, la apoderada de la ejecutada acreditó un último pago ordenado por la entidad con sustento en la liquidación del crédito vigente para ese momento.

Luego, el 13 de marzo de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega de unos títulos de depósito judicial que estaban a órdenes del Despacho, lo que reiteró nuevamente por memorial radicado el 23 de marzo de 2017.

Por auto del 6 de julio de 2017 se ordenó la entrega de un título judicial por valor de \$5.552.890 al apoderado de la parte ejecutante, y se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que verifique los pagos y saldos pendientes, es decir, para hacer una nueva actualización del crédito.

El apoderado de la parte ejecutante presenta una nueva actualización del crédito por memorial que radicó el día 14 de septiembre de 2017.

En cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió actualización del crédito, incluidos los últimos pagos realizados hasta el 9 de octubre de 2017.

Por auto del 15 de mayo de 2018 se corre traslado de la última actualización del crédito hecha por el apoderado de la parte ejecutante y se difiere la decisión sobre la entrega del título de depósito judicial que aún está a órdenes del Despacho.

E día 1 de junio de 2018, la apoderada del Ministerio de Transporte interpuso incidente de nulidad, invocando la causal 2º del artículo 133 del CGP.

El 28 de junio se corrió el traslado correspondiente y el 29 de la misma calenda el apoderado del ejecutante radicó escrito oponiéndose a la prosperidad del incidente de nulidad.

III. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

La apoderada de la ejecutada invoca como causal de nulidad el numeral 2º del artículo 133 del CGP, que es del siguiente tenor literal "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*"

La apoderada sustenta la nulidad en que en esta oportunidad ya se dio por completo el pago de la obligación ejecutada, por ende el paso subsiguiente sería dar por terminado el proceso por haber operado precisamente el pago, aunado considera que habiéndose pagado el total del crédito, ordenar una nueva actualización del mismo revive un proceso legalmente concluido y lo convierte en interminable.

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales derivan del ritualismo de que están revestidos los procesos judiciales, son la expresión del respeto por el rito como forma de obtener la solución a un conflicto, se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia de vieja data como la sanción de ineficacia que pesa sobre un acto y lo priva de sus efectos normales previstos en la Ley, cuando durante su desarrollo no se hayan observado las reglas del procedimiento que le son propias.

El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

En esa medida es claro que los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma y por ello ni el Juez ni las partes pueden desconocerlos, dada la obligatoriedad de las formas procesales, de ahí que su rechazo produce la nulidad de la actuación judicial, como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, queden privados de sus efectos jurídicos.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva, únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento, o que desconocen las garantías fundamentales de las partes.

Para analizar de fondo la nulidad propuesta por la ejecutada, debemos partir de que el régimen de nulidades colombiano se rige por los criterios de especificidad y taxatividad.

La taxatividad se relaciona con el hecho de que el legislador ha dispuesto un catálogo cerrado de situaciones que originan la nulidad total o parcial del proceso, es decir no hay nulidad sin texto que expresamente la consagre, porque las irregularidades del procedimiento, conducen, por regla general a que se deba reanudar una parte o la totalidad del trámite, así las cosas, el legislador partiendo de las garantías sustanciales y procesales que le asisten a los intervinientes en el proceso ha determinado las situaciones en que la vulneración de tales garantías implica la nulidad del proceso, por ello, solo aquellas que vienen definidas en ese listado tienen la virtualidad de anular lo actuado.

En el marco de los estatutos procesales aplicables a este asunto, los hechos que constituyen nulidad se enlistan en el artículo 133 del CGP¹, sobre la base de ese listado las partes tienen la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado, cuando este acreditado alguno de esos hechos.

De otro lado, la especificidad demanda del proponente de una nulidad, que plantee no solo la causal de nulidad que pretende se declare, sino que además, presente una carga argumentativa y probatoria que soporte dicho planteamiento, o mejor aún, requiera que quien solicite la nulidad, lo haga invocando motivos acordes y que encajen dentro de la misma, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía simples disconformidades con las decisiones que se tomen al interior del debate, bajo una apariencia que no le corresponde.

De igual forma, a partir de lo regulado en el artículo 136 del CGP, las nulidades se pueden sanear a partir de la actitud de los litigantes en el proceso, en especial, de quien se sienta víctima de ella, así, el saneamiento de la nulidad opera: si no se propone en tiempo, si se resisten sus efectos sin alegarla, si la parte afectada la convalida con su actuar, o cuando a pesar de haberse configurado la nulidad el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Ante el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada, tendríamos que decir que los argumentos que lo sustentan no se compaginan con la causal de nulidad invocada, dado que no se relacionan con los supuesto de hecho que describe la norma como configurativos de la irregularidad, concretamente, si tomamos el texto de la misma tendríamos que son tres los supuestos que ahí se describen para entender configurada la irregularidad, así las cosas, para soportar la anterior afirmación relativa a que no se cumple ninguna de las hipótesis configurativa de la nulidad se revisará cada una de ellas para explicar que no se ha acreditado la ocurrencia de alguno.

El primero de los supuestos de nulidad se refiere a que se proceda en contra de providencia ejecutoriada del superior. Esto no ha sucedido en este asunto no se advierte ninguna decisión del superior que hubiera sido desatendida ni que tenga relación con lo alegado en el incidente de nulidad y no merece mayor

¹ Este precepto resulta aplicable a esta clase de asunto por el principio de integración normativa establecido en el artículo 306 del CPACA.

argumentación, más cuando la ejecutada no lo invocó como hecho desencadenante de la nulidad que alega.

El segundo supuesto de hecho que prevé la norma se relaciona con que el Juez reviva un proceso legalmente concluido, sobre este supuesto discute la ejecutada pues en su entender esta ejecución ya ha terminado dado que ha efectuado todos los pagos que le ha ordenado el Despacho y ello implica que se satisfizo el crédito ejecutado que es el fin último del proceso de ejecución, sin embargo, aunque en efecto ese es el propósito de toda ejecución, el hecho de que se pruebe dicha circunstancia no concluye automáticamente y por si solo el proceso, debe adoptarse una decisión por el Despacho en donde ello se decida y la única forma de que se adopte tal determinación es con la verificación y estudio del material probatorio acopiado durante el proceso y la conclusión por el Juez de que en efecto está acreditado el pago de la obligación ejecutada, por esta razón considera el Despacho que no está probado este supuesto de nulidad invocado por la ejecutada.

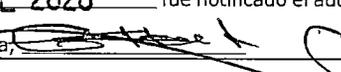
Finalmente, el numeral 2 del artículo 133 de CGP también consagra como un supuesto de hecho que configura nulidad que el Juez pretermita íntegramente la respectiva instancia, esta causal implica que se vulneren las reglas de competencia funcional y un Juez asuma el conocimiento de un asunto omitiendo la competencia de otro que debía conocer en primera instancia, es decir, comprende no haberse surtido el mencionado grado de conocimiento en los casos que lo exige la ley, por tanto, ante la situación fáctica que rodea este asunto tampoco se encuentra probado que esta judicatura hubiera decidido por encima de lo que debía decidir otro juez de superior jerarquía. En líneas generales este asunto ha sido conocido en primera instancia por el Juez competente, no se ha desatendido ninguna determinación del superior que implique la anulación del trámite, como tampoco se ha revivido un proceso legalmente concluido pues aunque la parte ejecutada considere que ya ha efectuado el pago completo de la obligación ejecutada, ello será sujeto de verificación y estudio por el Despacho y mediante una determinación apoyada en lo actuado durante el trámite, el soporte probatorio de las afirmaciones de la ejecutada y los preceptos de orden legal y jurisprudencial pertinentes se decidirá si ha ocurrido o no el pago, pues como se señaló en líneas atrás, el hecho de que la ejecutada considere que ya ha pagado la obligación no culmina automáticamente el proceso, sino que resulta necesaria una verificación con base en el valor real del crédito y las constancias de todos los pagos hechos. Todos estos razonamientos permiten inferir que en esta oportunidad no ha sucedido la causal de nulidad invocada. En mérito de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la ejecutada, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARIO GÚZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	aportación	en	el estado No. 03 de fecha
17	ENE	2020	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaría,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	25000 23 26 000 2006 00520 00
Demandante:	LOTERIA DE BOGOTA
Demandado:	COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Asunto:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una impugnación horizontal en contra del auto del 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se decidió el obediencia a lo resuelto por el superior y se ordenó la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES

Por providencia del 21 de octubre de 2013 se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Dicha providencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 20 de abril de 2014.

El 17 de julio de 2014 por la secretaría del Despacho se hizo la liquidación de las costas, misma que fue objetada por las partes y aprobada por auto del 10 de marzo de 2015.

Esta determinación también fue objeto de alzada y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la confirmó por providencia adiada 2 de agosto de 2018.

El auto de obediencia a lo resuelto por el superior dispuso además que las partes presentaran la liquidación del crédito, no obstante, el apoderado de la ejecutada considera que el proceso debe darse por terminado e interpuso recurso de reposición en contra de dicha decisión.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

El apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A, antes Compañía Agrícola de Seguros S.A alega que en este asunto el título de ejecución es complejo y está constituido por unos actos administrativos, mediante los cuales se declaró la caducidad de un contrato estatal, se aplicó la cláusula penal del contrato y se lo liquidó, los cuales fueron anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede ordinaria, específicamente, a través de sentencia del 25 de mayo de 2017 dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, por ende, considera que no puede darse paso a la siguiente etapa del proceso (liquidación del crédito), hasta tanto no se defina el valor adeudado por la ejecutante en este asunto en relación con los perjuicios que causó a la sociedad Ponce de León S.A, lo cual está por definirse en un incidente de regulación de perjuicios abierto en el proceso ordinario a que hace alusión.

IV. CONSIDERACIONES

Los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo implican que se retrotrae lo actuado a su estado inicial, es decir, que al declararse nulo un acto administrativo es como si nunca hubiera existido en el mundo jurídico, sin que ello afecte las situaciones consolidadas bajo el amparo de la disposición anulada.

La anterior afirmación se apoya en que el Consejo de Estado por regla general, ha considerado que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, tiene efectos "ex tunc", esto quiere decir que afecta el nacimiento del acto anulado, retrotrayendo la situación jurídica al momento en que se encontraba antes de que hubiera sido expedida la determinación de la administración. En efecto, en sentencia de 2 de junio de 2016¹, la Sección Primera de esa corporación señaló:

"(...) Frente a la segunda petición del libelo demandatorio, relativa a que como consecuencia de esa nulidad se declare la vigencia y fuerza ejecutoria de las Resoluciones que resultaron decaídas o fenecidas, la Sala estima, al igual que lo hizo en la precitada sentencia de 3 de abril de 2014, que la misma no resulta procedente debido a que el restablecimiento del statu quo jurídico de dichos actos deviene de forma inmediata y como desenlace natural de la anulación anunciada, sin que se requiera la intervención adicional del juez para ese punto específico; esto es, que debido a los efectos ex tunc que producirá esta sentencia de nulidad, la situación jurídica en análisis se retrotraerá al estado anterior que existía hasta cuando fue expedida la Resolución núm. 004183 de 21 de diciembre de 2006, como si este acto jamás hubiese nacido a la vida jurídica y como si los actos decaídos por medio de aquél jamás hubiesen perdido su fuerza ejecutoria, por lo que no se requiere una declaración judicial en ese sentido y así se resolverá en la parte resolutive de esta providencia (...)."

Así mismo, en sentencia de 18 de septiembre de 2014², señaló lo siguiente:

¹ Consejo De Estado. Sección Primera. Sentencia del 2 de junio de 2016. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00125-00.

² Consejo De Estado. Sección Primera. Sentencia del 18 de septiembre de 2014. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01421-01.

"Los efectos de la sentencia de nulidad de los actos que violan las normas sustanciales que regulan la materia son ex tunc, es decir que se daría desde su nacimiento, retrotrayendo la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas; situación que no se podría predicar del tercero interesado en el resultado de este proceso, ya que se trata de un bien de uso público, no susceptible de enajenación (objeto ilícito)."

En conclusión, una vez declarada la nulidad de un acto administrativo la situación jurídica que se creó, modificó o extinguió con éste retoma al mismo estado en que se hallaría si no hubiese existido el acto nulo, lo que implica que desaparecen los derechos reconocidos, se restituyen las modificaciones y/o se extinguen las obligaciones que hubieran podido estar contenidas en el acto anulado.

Ahora bien, de otro lado debe resaltarse que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia que si bien la existencia del título ejecutivo es un presupuesto a revisar en el mandamiento de pago, es susceptible de estudiarse en etapa posterior en relación a que es el fundamento mismo de la ejecución, en ese sentido, aquel cuerpo colegiado en decisión proferida en el año 2007 precisó:

*"Si bien la inexistencia del título ejecutivo no puede ser alegada a través de excepción cuando el título está constituido por una providencia que conlleve ejecución, uno de los requisitos cuyo cumplimiento debe observar el juez al momento de dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo es la existencia del título base del recaudo ejecutivo. **De observar que no existe tal título no es viable dictar sentencia en tal sentido**, y en cambio debe ordenarse la terminación del proceso, como se hará en este caso en relación con la compañía aseguradora.³"*

Ello también se reiteró en sentencia dictada por el Consejo de Estado de 2019⁴ en la cual se dijo que *"De observar que no existe tal título es inviable dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, y en cambio debe ordenarse la terminación del proceso."*

Ahora, la situación sobre la que versa la decisión citada previamente se asemeja a la que ahora se estudia, pues los actos administrativos que servían de título de recaudo fueron anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ese entendido, *"las resoluciones que motivaron la ejecución fueron anuladas y ello necesariamente afecta la posibilidad de continuar con el proceso. Si bien cuando se inició el proceso ejecutivo los actos administrativos estaban amparados por la presunción de legalidad que los caracteriza y gozaban de fuerza ejecutoria, lo cierto es que en momento ya fueron despojados de esas características, a través de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos erga omnes y ex tunc."*

Corolario de lo anterior, las resoluciones 000130 del 14 de abril de 2004, 000177 del 28 de mayo de 2004, 000326 del 21 de octubre de 2004, fueron declaradas nulas totalmente y la resolución 000374 del 10 de diciembre de 2004 y la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 27 de julio de 2007, proferida dentro del proceso radicado bajo el número interno 23565.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de septiembre de 2019. Proceso identificado con radicado: 85001-23-31-000-2009-00090-01(51986).

obligación que contenían desaparecieron del tráfico jurídico desde el momento de su expedición, por tanto no es posible dar continuación a la presente ejecución dado que si no existe la obligación ejecutada no se cumple ningún propósito.

Ahora en lo relativo a esta última decisión administrativa se debe aclarar que no fue declarada nula totalmente, solo fue modificada en el sentido de ejecutar la liquidación del contrato 066 del 13 de diciembre de 2003, consignado un valor distinto como saldo a favor de la Lotería de Bogotá lo que implicaría que la obligación muta del acto administrativo a la sentencia, es decir, la fuente obligacional del título ejecutivo con que inició este proceso es el contrato 066 del 13 de diciembre de 2003, pues en sus cláusulas se autorizaba la Lotería de Bogotá para hacerlo, de otro lado, la obligación contenida en la nueva liquidación del contrato 066 del 13 de diciembre de 2003 deriva de la sentencia del 25 de mayo de 2017, por la Sección Tercera, con ponencia del consejero Danilo Rojas Bethancoruth que encuentra su fuente en la facultad con que cuenta el Juez Contencioso Administrativo para liquidar judicialmente un contrato estatal.

En ese orden de ideas, al ser una nueva obligación la que sería objeto de ejecución muta el título ejecutivo, mejor, el título a ejecutar ya no será la resolución 00374 del 10 de diciembre de 2004, sino la sentencia del 25 de mayo de 2017, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado para el proceso identificado con radicado interno 35957, pues dicha decisión es la que contiene concretamente la liquidación del contrato 066 del 13 de diciembre de 2003, por ende este Despacho no contaría con facultad para impulsar dicha ejecución por lo que habrá de declararse terminado el proceso por inexistencia del título ejecutivo.

No ignora el Despacho que en este proceso ejecutivo ya se había dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución, no obstante, la decisión adoptada es la que en derecho corresponde dadas las circunstancias fácticas que rodean este asunto y en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, así como la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y la preservación del orden jurídico que constituye el objeto de los procesos que se surten ante esta jurisdicción, tomando en consideración que continuar con este proceso sería un desgaste innecesario para la administración de justicia e implicaría una vulneración a los intereses subjetivos de la ejecutada que en sede ordinaria logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que soportaban la ejecución.

Para cerrar debe recordarse que el proceso ejecutivo no tiene como objeto propiamente dicho que se dicte una sentencia de mérito, sino que el mismo lo constituye la satisfacción de la obligación ejecutada, de tal suerte que al desaparecer la obligación desaparece el objeto de la ejecución, o mejor desaparece la pretensión, bajo esos supuestos, por "*sustracción de materia*"⁵ el Consejo de Estado aplicando las reglas del artículo 281 del CGP ha decidido que en situaciones similares debe darse por terminado el proceso.

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que disponga sobre la condena en costas,

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2017, Rad. 2002 04740 01 (20828), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, reiterada en la sentencia del 21 de agosto de 2019, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, para el proceso identificado con radicado interno 23827, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto.

no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado para garantizar el pago de la obligación ejecutada.

TERCERO: No habrá lugar a imponer condena en costas, por las razones señaladas en la presente providencia.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia se debe **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
QUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado	No. 03 de fecha
17 ENE 2020			
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria, 			

CH/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 31 035 2008 00104 00
Demandante	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Demandado	ANTONIO GODOY ARTEAGA
Asunto	Reitera requerimiento Banco Agrario de Colombia

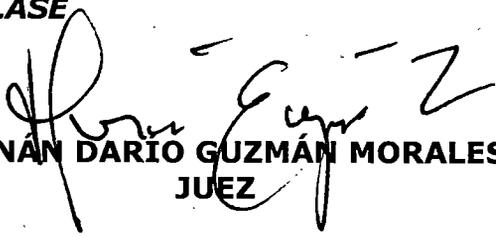
De la revisión de las pruebas documentales que se encuentra pendientes por aportar los requerimientos dirigidos al Banco Agrario de Colombia, a través de los **Oficios No. 0874 del 6 de septiembre de 2018** y **No. 1075 del 23 de octubre de 2018**.

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial reiterara por **SEGUNDA** y **ÚLTIMA VEZ** el **Oficio No. 1075 del 23 de octubre de 2018** (fl. 151) dirigido al Banco Agrario de Colombia, para que en el término perentorio de **cinco (15) días**, allegue:

*Certificación en la que conste la trazabilidad de los depósitos judiciales del proceso ejecutivo **11001 33 31 035 2008 00104 00** (código único de radicación del proceso), esto es, a partir del desmaterializado padre hasta la conversión de los títulos a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (código Juzgado 11001 33 43 **059**); asimismo, se deberá indicar si dichas sumas de dinero **se encuentran en la actualidad a cargo de este Despacho Judicial (cuenta de depósito judicial 110012045059)** o si éstos fueron reclamados.*

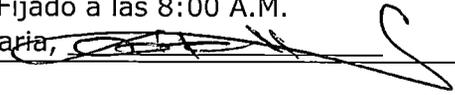
ADVIÉRTASE al funcionario requerido, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, la respuesta a la solicitud de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, en el término anteriormente indicado, contados a partir del recibido del oficio **SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL, Y SE DE APERTURA AL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DISCIPLINARIO**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 03 de fecha
17 ENE 2020 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 037 2009 00008 00
Demandante	UNIÓN TEMPORAL ÉNFASIS – SERVICIOS INTEGRALES
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto	Auto requiere documentación

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud terminación del proceso, en virtud del “acuerdo de pago” celebrado entre la demandante y la entidad accionada, advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de quince (15) días** a las partes, a fin de que alleguen la siguiente documental, que continuación se relaciona:

1. UNIÓN TEMPORAL ÉNFASIS – SERVICIOS INTEGRALES

Advierte esta Sede Judicial que a la fecha la parte ejecutante no ha aportado al expediente, escrito en el que contenga la manifestación expresa de culminar el proceso ejecutivo de la referencia en los precisos términos del memorial del 26 de octubre de 2018, esto es:

“...me permito informar que se ha llegado a un acuerdo de pago de la obligación aquí demandada, la cual fue aprobada por la Gobernación de Cundinamarca mediante Resolución No. 0043 del 17 de octubre de 2018. Es por ello, que una vez se haga efectivo el pago total, se solicitará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares.”

1.1. Conforme con lo anterior, la demandante y/o su apoderada judicial **deberán allegar la manifestación** o documento que hace referencia en el memorial de fecha 26 de octubre de 2018 (fl. 269).

2. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

2.1. Deberán allegar al plenario el documento contentivo del **acuerdo de pago** logrado entre la unión temporal demandante y el Departamento de Cundinamarca, que sirve de sustento a la solicitud de terminación del proceso y que contenga la voluntad de ambas partes.

Precisa esta Sede Judicial que la anterior documentación *no se refiere a la Resolución 0043 de 17 de octubre de 2017*, como quiera que dicho acto se refiere a una manifestación unilateral del ente departamental, en el que se ordena el pago.

2.2. Deberá allegarse los actos administrativos en los que se consagre las facultades administrativas y presupuestales del secretario jurídico del Departamento de Cundinamarca para disponer e impartir el acuerdo de pago consagrado en la Resolución No. 043 del 17 de octubre de 2018.

2.3. Se aportara copia del desprendible pago en el que se registre el pago de la suma de \$290.000.000, efectuada a través de giro electrónico. Lo anterior, según la certificación emanada por la Dirección Financiera de Tesorería del Departamento de Cundinamarca visible a folio 285 del cuaderno principal.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>05</u> de fecha 17 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 038 2010 00024 00
Demandante	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto	Ordena entrega de título

Conforme a la respuesta suministrada por el Banco Agrario de Colombia, esta Sede Judicial **DISPONE:**

Por conducto de la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo resuelto por esta Sede Judicial en auto del 23 de agosto de 2018 (fl. 134), relativo al fraccionamiento y a la **entrega del título judicial** que se referencia en la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 03 de fecha
17 ENE 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría; 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 036 2010 00217 00
Demandante	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA
Asunto	Requerimiento Banco Agrario de Colombia – entrega de títulos

Conforme al informe secretarial que antecede y en virtud de la facultad de dirección del proceso, así como a la solicitud de entrega de títulos judiciales efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Sede Judicial **DISPONE**:

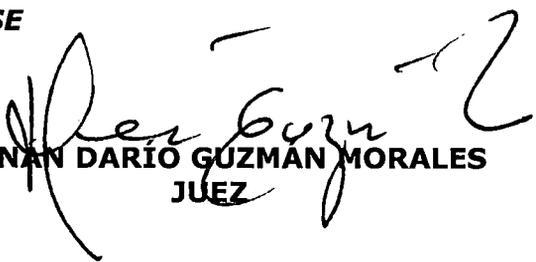
1. En virtud de la conversión de los títulos judiciales obrantes en el proceso y la transformación de código de esta Sede Judicial, este Despacho **REQUERIRÁ con aviso de urgencia**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegue lo siguiente:

*Certificación en la que conste la trazabilidad de los depósitos judiciales del proceso ejecutivo **11001 33 31 036 2010 00217 00** (código único de radicación del proceso), esto es, a partir del desmaterializado padre hasta la conversión de los títulos a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (código Juzgado 11001 33 43 **059**); asimismo, se deberá indicar si dichas sumas de dinero se encuentran en la actualidad a cargo de este Despacho Judicial (cuenta de depósito judicial 110012045059) o si éstos fueron reclamados.*

Para tales efectos, se deberá indicar los títulos a cargo del proceso de la referencia, y los soportes pertinentes que acrediten lo certificado por la entidad bancaria.

2. Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo resuelto por esta Sede Judicial en auto del 31 de octubre de 2016 (fl. 137), relativo al fraccionamiento y a la entrega de unos títulos judiciales que se referencian en la aludida providencia. Igualmente, **PRECÍSESE que la entrega del título estará sujeta a la respuesta suministrada por el Banco Agrario de Colombia, en virtud del requerimiento efectuado en el presente proveído.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

¹ La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343059.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 03 de fecha
17 ENE 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

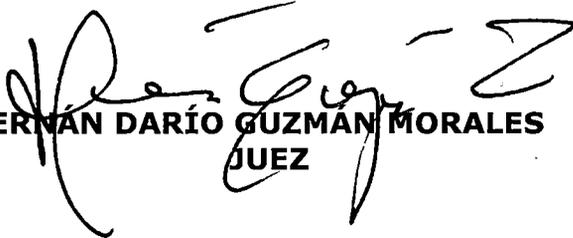
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 31 719 2012 00084 00
Demandante	CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES
Demandado	INSITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCECIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU-
Asunto	Remite descongestión

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término para alegar de conclusión y encontrándose el proceso al Despacho para sentencia, este juzgado **DISPONE:**

En virtud de las medidas de descongestión consagradas en el Acuerdo No. PCSJA19-11378 del 6 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 03 de fecha
17 ENE 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2014 00078 00
Demandante:	WILLIAM LOAIZA CASTAÑO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

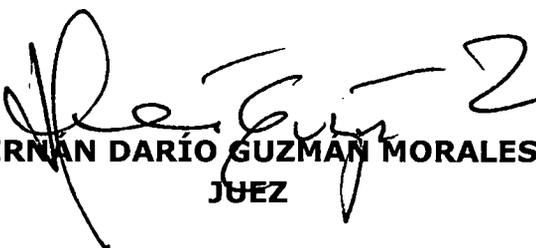
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en el fallo de segunda instancia fecha 22 de agosto de 2019 (fs. 354 a 362 vto), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de agosto de 2018.

2. Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación los remanentes y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución N° 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo**; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

4. Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>03</u> de fecha <u>17 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

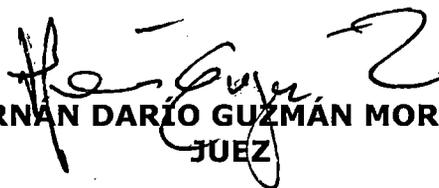
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 2014 00096 00
Demandante	RAMIRO ALBERTO CARE NARVÁEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 03 de fecha
17 ENE 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 719 2014 00121 00
Demandante:	JONY ALEXANDER BAYONA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	CORRECCIÓN DE AUTO

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia dictada el 27 de agosto de 2015, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y se dio por terminado el proceso.

Por memorial radicado el 24 de septiembre de 2019 la parte actora solicita la corrección de un error de digitación, o por cambio de palabras contenido en la resolutive del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

Lo corrección de providencias judiciales ha sido regulada por el CGP en su artículo 286, en donde se explica claramente que:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**"*

Revisando el auto del 27 de agosto de 2015 se observa que en su resolutive se consignan como beneficiarios de la condena o del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, a los demandantes, no obstante, la apoderada señala que el nombre de una de ellos fue consagrado incompleto pues la señora Gloria Nelly Sánchez tiene por nombre completo el de Gloria Nelly Sánchez Rodríguez, lo que se constata también revisando el Certificado de Registro Civil de Nacimiento del

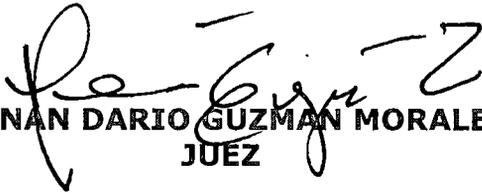
señor Joni Alexander Bayona Sánchez¹ víctima directa en este asunto e hijo de la señora Gloria Nelly Sánchez Rodríguez, como quiera que el error está contenido en la resolutive de la providencia e influye en la misma, en mérito de estas consideraciones se,

RESUELVE:

ÚNICO: Tomando en cuenta la norma y el error involuntario de alteración de palabras, se corrige el numeral primero, del auto adiado 27 de agosto de 2015, el cual quedará así:

"PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada el 19 de agosto de 2015 ante este Despacho, entre la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y los demandantes JONI ALEXANDER BAYONA SÁNCHEZ, OMAR BAYONA GARCÍA, GLORIA NELLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, YOLIMA BAYONA SÁNCHEZ, JIMMY FABIÁN BAYONA SÁNCHEZ Y ROBINSON DUVAN BAYONA SÁNCHEZ; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagas en la forma y términos indicados en la diligencia de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales, perjuicios materiales y daño a la salud."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>03</u> de fecha	
<u>17 ENE 2020</u> A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
La Secretaria,	

¹ Dicho documento obra a folio 3 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 60 033 2014 000196 00
Demandante	WILBER TUMAY RUBIO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE TRAMITE DE OFICIOS PARA VIDEO CONFERENCIA

En consideración a un cruce involuntario en el agendamiento de las audiencias del día 22 de enero de 2020, este Despacho reprogramará la diligencia del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia de pruebas el día lunes veintisiete (27) de enero de 2020 a las 11:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

*Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte interesada en el medio de prueba, deberá tramitar oficio ante la los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta - Magdalena, para llevar a cabo la video conferencia en la nueva fecha y hora señalada, junto con la debida citación de los médicos CARLOS MONTERO ARAUJO, EDUARDO MARRUGO CASTELLON, YAMILE PEREZ RODRIGUEZ y MARIANO AMARIS CONSUEGRA (o quienes hagan sus veces) para la contradicción del dictamen pericial. El apoderado de la **parte demandante** deberá acreditar dicho trámite ante este Despacho.*

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

986

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>03</u> de fecha <u>17 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00283 00
Demandante	ARCADIO RESTREPO ARCE Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA

Una vez revisado el expediente, esta Sede Judicial

DISPONE:

Considerando que el proceso se encuentra a la espera de la realización de la audiencia de pruebas, y teniendo en cuenta la Jornada de Paro Nacional, que se avecina para el día 21 de enero de 2020, se procede a **REPROGRAMAR** la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **lunes 24 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m.**

Por Secretaría **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de **Medellín y Pereira**, con el objeto de que presten la colaboración para desarrollar la videoconferencia en la fecha y hora fijada por este Despacho.

Asimismo, **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia en la fecha y hora fijada por este Despacho.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora, que es su deber comunicar la presente decisión a la profesional de la medicina **Carmina Pérez Restrepo**, quien fue la que suscribió el dictamen de pérdida de capacidad

laboral, obrante a folios 24 a 27 del expediente, a fin que se surta la sustentación y contradicción del experticio en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 03 de fecha 17 ENE 2020 fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00365 00
Demandante	NADIA KANINA MEJIA GALEANO (REPRESENTADA POR CURADORA) Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

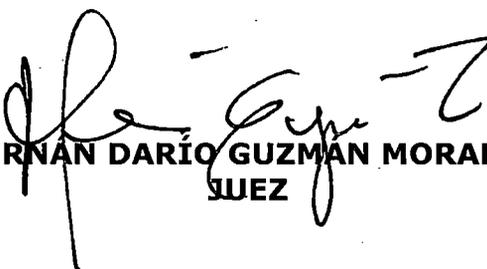
PRIMERO: En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas, considerando que la totalidad de las pruebas documentales y testimoniales han sido aportadas dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día viernes 31 de enero de 2020 las 10:30 a.m.**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

SEGUNDO: En relación con la prueba pericial decretada, se tiene que a folios 273 a 286 del cuaderno principal fue allegado informe por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – psiquiatría forense, por medio del cual se precisó que en los exámenes realizados a la señora NADIA KANINA MEJIA GALEANO **no se pudo obtener una conclusion objeto de la prueba pericial**, dadas sus condiciones psicologicas, en el informe sugieren que la paciente debe tener un tratamiento de al menos 15 días para estabilizarla y nuevamente practicar exámenes para responder a los cuestionamientos objeto de dictamen.

En consecuencia, **se requiere a la parte demandante** para que informe al Despacho el estado de salud actual de la demandante y la posibilidad de efectuar dicho tratamiento a efectos de lograr una nueva entrevista con Medicina Legal antes de la audiencia de pruebas programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No 003 de fecha
17 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00347 00
Demandante	SANDRA PATRICIA CABRERA ROMERO Y OTROS
Demandadas	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA Y OTROS
Llamada en garantía	SEGUROS DEL ESTADO S.A
Asunto	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO FECHA DE AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y ORDENA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver acerca del informe visible a folio 504 y de la solicitud allegada por la apoderada de Seguros del Estado S.A, el Despacho encuentra los siguientes,

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2017, este Despacho ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al (i) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA, (ii) el HOSPITAL SAN JOSÉ, la CLÍNICA JUAN N. CORPAS, (iii) la CLÍNICA COLSUBSIDIO y la (iv) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM. (fl. 357 y 358 cuad. ppal.)

Únicamente fue posible la notificación de la admisión de la demanda, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA y la CLÍNICA JUAN N. CORPAS.

De conformidad con los informes Secretariales visibles a folios 368 y 482 de la continuación del cuaderno inicial, no fue posible la notificación de la admisión de la demanda al HOSPITAL SAN JOSÉ, la CLÍNICA COLSUBSIDIO y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM.

Con auto de 23 de agosto de 2018, este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara las direcciones de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, que se encontraban pendientes. (fl. 497 cont. cuad. ppal.)

El apoderado de los demandantes, no dio cumplimiento al requerimiento.

En providencia de 30 de abril de 2019, este Despacho entre otras fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el día 28 de enero de 2020 a las 9:30 a.m. (fl. 501 cont. cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Una vez revisado el trámite de este proceso, se evidencia que la parte pasiva en esta controversia está compuesta por varias entidades, las cuales no se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda (*en su totalidad*), como lo establecen los artículos 197, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Razón por la cual, lo procedente no es continuar con la etapa subsiguiente en relación con la fijación de la fecha para llevar a cabo audiencia inicial, como fue señalado por este Juzgado en auto del 30 de abril de 2019, lo pertinente es agotar la totalidad de las notificaciones pendientes a las partes intervinientes, con el fin de dar cabal cumplimiento a los principios de contradicción y defensa.

En garantía de los preceptos constitucionales y legales, este Despacho dejará sin efecto la fijación de la fecha para realización de la audiencia inicial señalada en la parte final del auto del 30 de abril de 2019 y en su lugar, requerirá al apoderado de los demandantes para que allegue las direcciones de notificaciones electrónicas del HOSPITAL SAN JOSÉ, la CLÍNICA COLSUBSIDIO y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM.

Finalmente, frente a la solicitud por medio de la cual la apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, solicitó una certificación de su actuación como representante de la entidad en este proceso (fl. 505), el Despacho por ser procedente ordenará su elaboración por Secretaría.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo

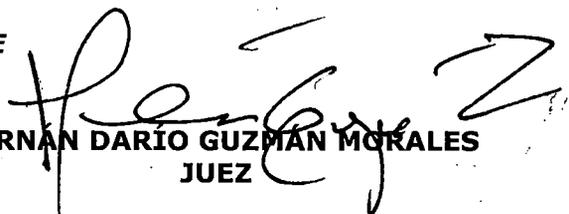
DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efecto la fijación de la fecha para realización de la audiencia inicial señalada en la parte final del auto de 30 de abril de 2019.

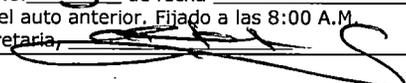
SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento al numeral primero del auto de 23 de agosto de 2018 y aporte las direcciones de notificación electrónica de HOSPITAL SAN JOSÉ, la CLÍNICA COLSUBSIDIO y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM.

TERCERO: Por Secretaría **elaborar** la constancia solicitada por la abogada CLARA CECILIA SUÁREZ PERALTA como la apoderada de la llamada en garantía:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 03 de fecha 17 ENE 2020
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00493 00
Demandante:	DIEGO ORLANDO ATARA MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en el auto de 6 de marzo de 2019 (fs. 121 a 127), por medio de la cual confirmó la decisión proferida en audiencia inicial del 22 de enero de 2019 proferido por este Despacho, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad.

2. Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación los remanentes y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución N° 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo**; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

4. Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 03 de fecha
17 ENE 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00497 00
Demandante	JUAN DAVID HORTA CASTILLO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto que requiere a la parte demandante

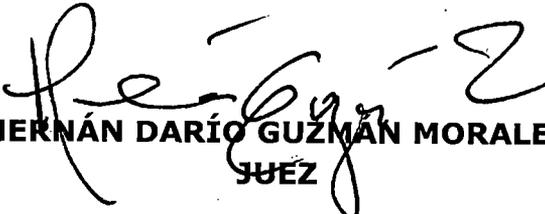
Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el proceso el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, la liquidación de los gastos del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folio 123.

SEGUNDO: Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes estará a cargo de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo**; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

TERCERO: Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>03</u> de fecha <u>17 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00502 00
Demandante	NELSON DARÍO MORALES TRIVIÑO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto que requiere a la parte demandante

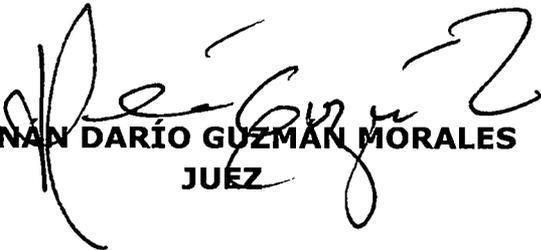
Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el proceso el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, la liquidación de los gastos del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folio 121.

SEGUNDO: Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes estará a cargo de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo**; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

TERCERO: Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 03 de fecha
17 ENE 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2017 00235 00
Demandante	COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Considerando la solicitud elevada por la parte demandante visible a folio 77 del cuaderno principal, a través de la cual desistió de las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la misma.

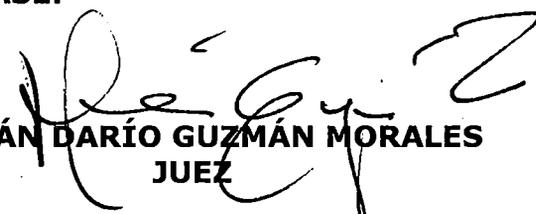
Esta Judicatura observa que, en el poder allegado por el abogado de la demandante, junto con el certificado de existencia y representación legal de la entidad, se tiene que le fue otorgada la facultad de desistir, como se observa a folio 8 del expediente.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** incoadas dentro del proceso de la referencia, por la Compañía de Seguros del esto S.A, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo.

Finalmente, este Despacho **NO CONDENARÁ EN COSTAS**, con fundamento en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, teniendo en cuenta que pese a que se corrió traslado de la solicitud a través de providencia de 17 de octubre de 2019 (fl. 100) la parte demandada guardó silencio.

Por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX y devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN

TERCERA

Por anotación en el estado No. 03 de fecha
17 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

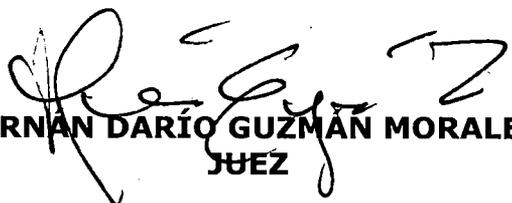
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00267 00
Demandante	DANIEL OTELO ARCÓN
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe Secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que NO fue allegado el parámetro de conciliación por la entidad demandada requerido a través de auto dictado en el curso de la audiencia inicial de 16 de julio de 2019, el Despacho **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la CONTINUACIÓN de la AUDIENCIA INICIAL, el lunes 27 de enero de 2020 a las 9:30 a.m., en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 03 de fecha 17 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	de APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicado	11001 33 43 059 2018 00359 00
Demandante	ANDRÉS CASAS ARTEAGA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Aclaración auto de aprueba conciliación prejudicial

Una vez revisado el expediente, atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora, este Juzgado en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a aclarar el auto del 2 de agosto de 2019, proveído que cuya parte resolutive quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de junio de 2019, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado en fecha 01 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 79 Judicial I Delgada para lo Contencioso Administrativo entre el señor **ANDRÉS CASAS ARTEAGA** (víctima), los señores **HERNANDO CASAS BETANCOURT** y **MAYRA ALEJANDRA ARTEAGA MOLINA** (padres); y la señora **ANGY LORENA CASAS ARTEAGA** (hermana) y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se imparte la aprobación al acuerdo conforme a las sumas acordadas en el presente auto, por concepto de perjuicios morales y materiales, se pagarán en la forma y en los términos indicados en el acta de conciliación referida, consistentes en:

PERJUICIOS MORALES:

Para **ANDRES CASAS ARTEAGA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **HERNANDO CASAS BETANCOURT** y **MAYRA ALEJANDRA ARTEAGA MOLINA**, en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de catorce 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, **para cada uno.**

Para ANGY LORENA CASAS ARTEAGA en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del año la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Lo anterior, toda vez que según los resultados de la Junta Médica, la secuela derivada de la lesión es callo óseo doloroso, lo cual, de conformidad con la literatura médica es una formación temporal de fibroblastos y condroblastos en la zona de fractura de un hueso, mientras que el hueso intenta regenerar. Es el depósito óseo formado entre y alrededor de los extremos rotos de un hueso fracturado durante su osificación reparadora y una vez establecida la continuidad del tejido óseo, cesa la necesidad de un callo de fijación y este se reabsorbe.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):

Para ANDRÉS CASAS ARTEAGA, en calidad de lesionado, la suma de \$ 11.362.662.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, expídanse al interesado copias auténticas y con constancia de ejecutoria del presente auto en donde se aprueba la Conciliación, conforme al artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Por secretaría de este Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>03</u> de fecha	
<u>17 ENE 2020</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00033 00
Demandante	CIRO ANTONIO SANTOS CALDERÓN Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a sobre la concesión del recurso apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fl. 149 a 151 cuad. ppal.).

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

1. El que rechace la demanda"(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En relación con el trámite de la apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La Interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta que fue presentando dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de septiembre de 2019, por el cual se rechazó la demanda de reparación directa por caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

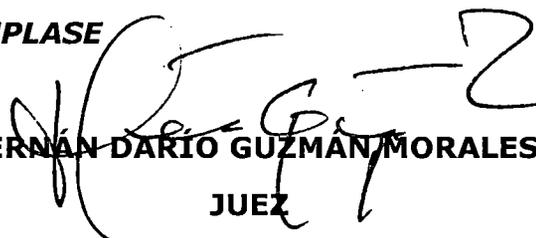
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de septiembre de 2019, por la cual se rechazó la demanda en razón a la caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No <u>03</u> de fecha <u>17. ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00187 00
Demandante	FANNY GUTIERREZ ORTEGA
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORANEO Y RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con la procedencia del recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que inadmitió la demanda (fl.73 a 75)

I. ANTECEDENTES:

- El 28 de junio de 2019, la señora Fanny Gutiérrez Ortega, radicó demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, correspondiendo por reparto a esta sede judicial. (fl. 68)
- Por medio de auto del 16 de septiembre de 2019, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término legal para que al apoderado de la parte demandante subsanara los defectos encontrados. (fl. 71 y 72)
- Con escrito de 30 de septiembre de 2019, el apoderado allegó recurso de reposición en contra de la providencia que inadmitió la demanda. (fl. 73 a 76)

II. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los

cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Así mismo, en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el término para interponer el recurso de reposición, es de 3 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, siempre que el auto sea proferido fuera de audiencia.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, este Despacho inadmitió la demanda con auto del 16 de septiembre de 2019 notificado en estado del día siguiente (17 de septiembre del 2019), y concedió el término de 10 días para subsanar la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 171 del CPACA. (fl.71 y 72)

Hasta el 20 de septiembre de 2019 (3 días después de la notificación), la parte interesada tenía plazo para controvertir el auto que inadmitió el medio de control, no obstante, el abogado presentó recurso de reposición hasta el 30 de septiembre de 2019, es decir, 9 días después de la notificación de la providencia (fl. 73 a 78).

Visto lo anterior, el recurso fue presentado de forma extemporánea; razón por la cual esta Sede Judicial, NO se pronunciará de fondo acerca del recurso, en su lugar, **rechazará el mismo por ser radicado fuera del término legal.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió el medio de control de reparación directa cobró firmeza, (el 23 de septiembre de 2019) el curso de reposición presentado NO interrumpió el término de los 10 días para subsanar la demanda (por ser extemporáneo), y considerando que el apoderado de la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, **este Juzgado rechazará la demanda** en aplicación a lo señalado en los artículos 169 y 170 del CPACA, que señalan:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda." (Subraya el Despacho).

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda, por ser presentado fuera del término legal, según las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar demanda presentada por la señora Fanny Gutiérrez Ortega, a través de apoderado, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **devuélvase** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>02</u> de fecha	
17 ENE 2020	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00275 00
Demandante	RAFAEL ANDRÉS PÉREZ HUMO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fl. 97 a 99 cuad. ppal.).

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

1. El que rechace la demanda"(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En relación con el trámite de la apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La Interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta que fue presentando dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 30 de septiembre de 2019, por

el cual se rechazó la demanda de reparación directa por caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de septiembre de 2019, por la cual se rechazó la demanda en razón a la caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Per notación en el estado No. <u>03</u> , de fecha <u>17 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00289 00
Demandante:	JHON SNEYDER ÁNGEL PÉREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **JHON SNEYDER ÁNGEL PÉREZ, MARIA CRISTINA PÉREZ MORENO, LUIS ORLANDO ÁNGEL CONTRERAS, YOHANA PATRICIA PÉREZ, ZURLEY STELLA ÁNGEL PÉREZ Y JULIO SMITH CHAVEZ PÉREZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable, por las lesiones que padeció el señor JHON SNEYDER ÁNGEL PÉREZ, ocasionados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl.50). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de **\$46.033.847** por concepto de lucro cesante (fl.22 cuad. ppal.), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el día **23 de octubre de 2017** (fecha en la cual fue diagnosticado y formulado tratamiento médico para la Leishmaniasis según certificación visible a folio 46 del cuaderno principal), los dos años consagrados en la norma para la ocurrencia de la caducidad del medio de control vencen el **24 de octubre de 2019**.

Por otra parte, verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos el **12 de julio de 2019** y ésta expidió constancia de terminación de la conciliación el día **18 de septiembre de 2019**, y se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad (fl.48 cuad. ppal.); y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **27 de septiembre de 2019** tal como consta en el acta de reparto (fl. 50 cuad. ppal.), razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que la apoderada de la parte actora está debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar (fl. 24 a 26 cuad. ppal.).

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente **a folio 48 y 49** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **JHON SNEYDER ÁNGEL PÉREZ, MARIA CRISTINA PÉREZ MORENO, LUIS ORLANDO ÁNGEL CONTRERAS, YOHANA PATRICIA PÉREZ, ZURLEY STELLA ÁNGEL PÉREZ, JULIO SMITH CHAVEZ PÉREZ**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

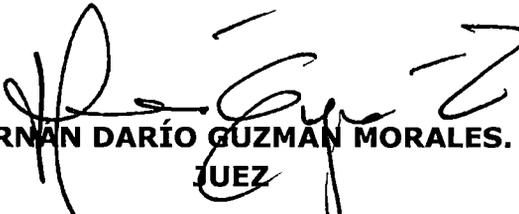
por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

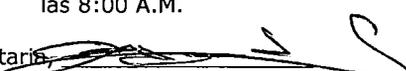
SEXO: Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO Requierase al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica a la abogada **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, identificada con c.c N° 52.967.926 y con T.P N° 194.840 del C.S de la J, como apoderada especial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes que han sido conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>03</u> de fecha <u>17 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00291 00
Demandante	SANTANDER SANTOYA FUENTES Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por Santander Santoya Fuentes, Jhon Cleide Santoya Hurtado, Judith Santoya Hurtado, Felipe Santoya Hurtado, Santander Santoya Pantoja, Nohemy Santoya Hurtado, Modesta Santoya Hurtado, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios a ellos ocasionados como consecuencia de la muerte de **RICARDO SANTOYA HURTADO**, ocurrida el día 27 de Diciembre de 2018, cuando se encontraba recluido en la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA de PUENTE ARANDA.

La presente demanda fue radicada el día 9 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 54 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de las entidades demandadas se encuentran en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**".

En este orden de ideas, se observa que en el presente caso, la estimación de la cuantía se efectuó en perjuicios morales, cuya suma corresponde a 100 s.m.l.m.v que equivalen a \$82.811.600 (fl. 6 c. 1), que no superan el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que en los poderes visibles a folios 15 a 21 el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **12 y 13** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **27 de diciembre de 2018** fecha en que falleció el señor RICARDO SANTOYA HURTADO mientras se encontraba bajo custodia en la URI de Puente Aranda como consta en acta de inspección a cadáver (fl. 44 cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del **día siguiente del conocimiento del hecho dañoso**, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **28 de diciembre de 2020**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I de Bogotá, el día **5 de abril de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **17 de mayo de 2019** (fl. 12 y 13 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **9 de octubre de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **54** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Santander Santoya Fuentes, Jhon Cleide Santoya Hurtado, Judith Santoya Hurtado, Felipe Santoya Hurtado, Santander Santoya Pantoja, Nohemy Santoya Hurtado, Modesta Santoya Hurtado, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en la Fiscalía General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

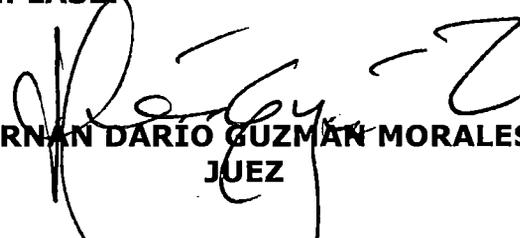
CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

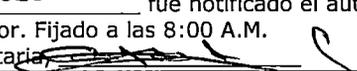
SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO con cédula N° 1.037.581.456 y Tarjeta profesional N° 208.108 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 15 a 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

186

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>03</u> de fecha <u>17</u> <u>ENE</u> 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00296 00
Demandante	DAIVER ADRIÁN MANCO MANCO
Demandado	MINSITERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por Daiver Adrián Manco Manco, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a él ocasionados por las lesiones que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 4 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 59 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$43.510.079 en la modalidad de lucro cesante (fl. 4 y 21 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes es quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a folio 23 del expediente obra poder, por medio del cual se evidencia que la apoderada está debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso, cuenta con las facultades necesarias para actuar y con nota de presentación personal como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **57 y 58** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta el término de caducidad, tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se

le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño **continuado o** en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...)

es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

*En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas,** entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso,** afectando de paso la seguridad*

jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.” (Destaca el Despacho)

Bajo esta perspectiva, de lo relatado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda junto con los anexos aportados como medios de prueba, se evidencia que el señor DAIVER ADRIÁN MANCO MANCO, como soldado regular en el Ejército Nacional, adquirió la enfermedad de “LEISHMANIASIS CUTANEA” diagnosticada y tratada el **22 de enero de 2018**, de conformidad con la certificación visible a folio 44 del expediente donde consta la realización de examen de laboratorio, que arrojó un diagnóstico y allí mismo se formuló el tratamiento al ex militar; luego, **desde esa fecha es claro que existe un daño en la salud del señor Manco Manco.**

Por estas razones, el conteo de la caducidad del medio de control NO inicia con la notificación del Acta de Junta Médico Laboral allegada a folios 42 y 43 del expediente, en su lugar inicia cuando el demandante tuvo conocimiento del daño. Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **22 de enero de 2018**, fecha en la cual el resultado del examen de laboratorio efectuado el soldado regular arrojó “positivo para leishmania” (fl.44 cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **23 de enero de 2020.**

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II de Bogotá, el día **12 de julio de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **13 de septiembre de 2019** (fl. 57 y 58 cuad. ppal.), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **22 de octubre de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **59** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Daiver Adrián Manco Manco, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO con cédula N° 152.967.926 y Tarjeta profesional N° 194.840 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 23 a 25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>03</u> de fecha <u>17 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 0299 00
Demandante	YENI LORENA SIACHOQUE RICARDO Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por Yeni Lorena Siachoque Ricardo y otros, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el propósito de que les sean resarcidos los perjuicios causados con ocasión a la muerte del señor MAICON ALEXANDER OVALLE HERNÁNDEZ, mientras este se encontraba privado de la libertad en centro penitenciario "el Diamante" en Girardot - Cundinamarca.

La demanda fue radicada el día 7 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl.54) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere al derecho de postulación y señala que "quien comparezca al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado escrito".

Por otra parte, y en relación con las formalidades del poder especial, el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P establece que "el poder especial para efectos judiciales deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial o de apoyo o notario"

Ahora bien, en el caso que no ocupa se observa que en la demanda y anexos obran poderes a folios 54 a 68 del cuaderno de pruebas; no obstante, aquellos NO fueron aportados en debida forma, ya que **NO cuentan con la nota de presentación personal** de la que trata la norma antes referida.

Advierte también el Despacho que, no fueron aportados poderes de las señoras MARIA UBALDINA OVALLE MARTÍNEZ y ANA LÍA HERNÁNDEZ SUÁREZ.

En consecuencia, **se requiere al abogado CESAR AUGUSTO BUITRAGO PINETA para que allegue la totalidad de mandatos debidamente conferidos por aquellos que componen la parte activa de este proceso.**

Ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por último, no pierde de vista este Juzgado, que *NO fueron aportadas las pruebas documentales que dan cuenta del parentesco de las señoras MARIA DEL CARMEN SUÁREZ Y MARIA DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ, con el fallecido Maicon Alexander Ovalle Hernández*; razón por la cual, se insta al apoderado a que los allegue al expediente.

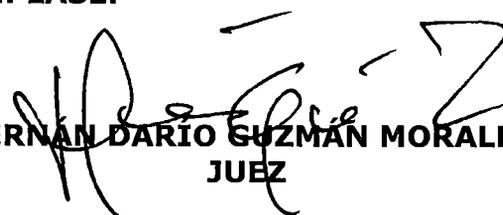
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

184

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.			
Por anotación	en	el estado No. 03	de fecha
17	ENE	2020	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00301 00
Demandante	MIGUEL ANDRÉS MÉNDEZ LÓPEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por, Miguel Andrés Méndez López, en contra del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderada, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a él ocasionados con ocasión de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 8 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 26 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$56.325.272 por concepto de lucro cesante (fl. 6 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el poder visible a folio 7 está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **25 y anverso** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **20 de agosto de 2017** fecha en que ocurrió la lesión del codo derecho del demandante por caída desde su propia altura (fl. 11 y 17 cuad. ppal.). De

conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del **día siguiente del conocimiento del hecho dañoso**, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **21 de agosto de 2019**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I de Bogotá, el día **6 de agosto de 2019 de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **2 de octubre de 2019** (fl. 25 anverso c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **8 de octubre de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **26** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Miguel Andrés Méndez López, en contra del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Armada Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos

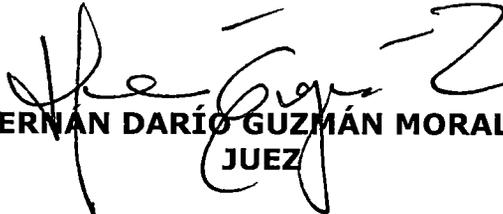
¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

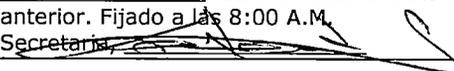
SEXO: **Requerir** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa - Armada Nacional en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: **Reconocer personería** jurídica a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA con cédula N° 1.018.436.392 y Tarjeta profesional N° 217.976 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visibles a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación al expediente No. <u>03</u> de fecha <u>17 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 0303 00
Demandante	SAMITH DE JESÚS GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Samith de Jesús González, Iris del Carmen Rosario actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Yeider Manuel González Rosario, Lidia Rosa González Rosario, Yohemis del Carmen González Rosario, Yiliver Antonio González Rosario, Elida Rosa Avilez y Remberto Rosario, a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instaurará demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el propósito de que les sean resarcidos los perjuicios causados con ocasión a las lesiones padecidas por Samith de Jesús González en el ejercicio de sus funciones como soldado profesional en el Ejército Nacional.

La demanda fue radicada el día 9 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl.91) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es

indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere al derecho de postulación y señala que “quien comparezca al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado escrito”.

Sobre este requisito, se tiene que en la demanda y anexos **NO obra poder** que fuere conferido por el demandante YLIVER ANTONIO GONZÁLEZ ROSARIO al abogado JOHN EDUARD YEPES GARCÍA quien suscribe la demanda. En consecuencia, **se requiere al mencionado profesional del derecho para que allegue el mandato debidamente conferido por el demandante .**

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

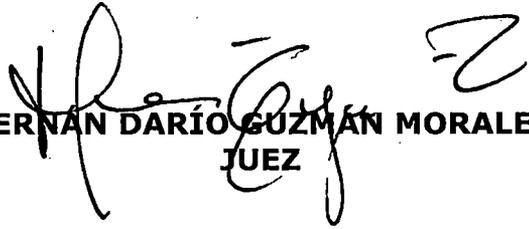
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>03</u> de fecha <u>17 ENE 2020</u> A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 0314 00
Demandante	BRAYAN FERNEY ARAMBULO VILLAMIL Y OTROS
Demandado	MINSITERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por Brayan Ferney Arambulo Villamil, José Ferney Arambulo Celis, esté actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Samir Julián Arambulo Serna, Franci Yolanda Villamil Caro, Gisell Fernanda Rodríguez Villamil, Yudi Damariz Villamil Villamil y Jhonatan Ferney Arambulo Villamil, en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a ellos ocasionados por las lesiones padecidas por el joven Brayan Ferney Arambulo Rubiano, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 22 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 43 cuad. ppal.) procede este Desecho a verificar los supuestos para la admisión de la misma.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$43.299.342 en la modalidad de lucro cesante (fl.4 y 21 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien con la omisión de la entidad demandada sufrió los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que a folio 23 a 25 3 del expediente obran poderes, por medio de los cuales se evidencia que la apoderada está debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso, cuenta con las facultades necesarias para actuar y con nota de presentación personal como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

En relación con el menor SAMIR JULIAN ARAMBULO SERNA, se tiene que el mismo se encuentra debidamente representado por su padre el señor JOSE FERNEY ARAMBULO VILLAMIL como consta en el registro civil de nacimiento y poder allegados al expediente. (fl. 24 y 30)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **40 y 41** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción

u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta el término de caducidad, tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño **continuado** o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

*En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas**, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del***

debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas." (Destaca el Despacho)

Bajo esta perspectiva, de lo relatado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda junto con los anexos aportados como medios de prueba, se evidencia que el señor Brayan Ferney Arambulo Villamil, como soldado regular en el Ejército Nacional, adquirió la enfermedad de "LEISHMANIASIS CUTANEA" diagnosticada y tratada el **6 de septiembre de 2018**, de conformidad con los hechos de la demanda y con la certificación emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegada al plenario (fl. 35 cuad. ppal.) ; luego, **desde esa fecha es claro que existe un daño en la salud del señor Brayan Ferney Arambulo Villamil.**

Por estas razones, el conteo de la caducidad del medio de control inicia cuando se tiene conocimiento del daño teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **6 de septiembre de 2018**, fecha en la cual el resultado del examen de laboratorio efectuado al soldado regular arrojó "positivo para leishmania" (fl.35 anverso cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **7 de septiembre de 2020.**

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial I de Bogotá, el día **24 de mayo de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **16 de julio de 2019** (fl. 40 y 41 cuad. ppal.), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **22 de octubre de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **19** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Brayan Ferney Arambulo Villamil, José Ferney Arambulo Celis, esté actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Samir Julián Arambulo Serna, Franci Yolanda Villamil Caro, Gisell Fernanda Rodríguez Villamil, Yudi Damariz Villamil Villamil y Jhonatan Ferney Arambulo Villamil, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

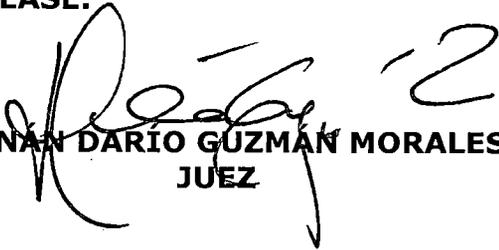
CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

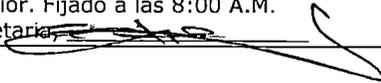
SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir “de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado”, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO con cédula N° 52.967.926 y Tarjeta profesional N° 194.840 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 23 a 25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

184

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>03</u> de fecha <u>17 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00315 00
Demandante	LEONEL BELTRÁN GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por, Leonel Beltrán González actuando en nombre propio y en representación de sus hijos e hijas menores de edad, Deisy María Beltrán Roqueme, Yamire Luz Beltrán Roqueme, Gleidys Isabel Beltrán Romero, Evin Manuel Beltrán Romero, Yonaris del Carmen Beltrán Roqueme y Enel Manuel Beltrán Romero, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instaurará demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a ellos ocasionados por la muerte del joven ANTONIO BELTRÁN ROQUEME, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 23 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 41 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$15.465.071 (fl. 20 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que poder visible a folios 23 y 24 está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Frente a los y las menores Deisy María Beltrán Roqueme, Yamire Luz Beltrán Roqueme, Gleidys Isabel Beltrán Romero, Evin Manuel Beltrán Romero, Yonaris del Carmen Beltrán Roqueme y Enel Manuel Beltrán Romero, se observa que l se encuentran debidamente representados por su padre el señor Leonel Beltrán González, de conformidad con el poder y registro civil de nacimiento visibles a folios 24 y 27 a 32 del cuaderno principal.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **34 a 36** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **10 de junio de 2019** fecha del deceso del joven Antonio Beltrán Roqueme (fl. 26 cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **11 de junio de 2021**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I de Bogotá, el día **23 de julio de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **23 de octubre de 2019** (fl. 34 a 36 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **23 de octubre de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **41** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Leonel Beltrán González actuando en nombre propio y en representación de sus hijos e hijas menores de edad, Deisy María Beltrán Roqueme, Yamire Luz Beltrán Roqueme, Gleidys Isabel Beltrán Romero, Evín Manuel Beltrán Romero, Yonaris del Carmen Beltrán Roqueme y Enel Manuel Beltrán Romero, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a al abogado ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS con cédula N° 98.568.579 y Tarjeta profesional N° 105.620 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 23 y 24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>03</u> de fecha <u>17 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
